



SD-023-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de marzo de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas ha sido clasificado bajo el Número **CAM-III-I.A.-055-2011**, el cual ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-003-2012**, instruido en contra de los señores: **Margarito Pérez Pérez**, Alcalde Municipal, quien en el período auditado devengaba un sueldo mensual de Un Mil Seiscientos Cincuenta Dólares (\$1,650.00); **Gregorio Umaña Umaña**, Sindico Municipal, quien en el período auditado devengaba un sueldo mensual de Doscientos Cincuenta y Ocho Dólares (\$258.00); **David Cruz Ríos**, Primer Regidor Propietario; **Francisco Salmerón Salmerón**, Segundo Regidor Propietario; **Julián Cruz Bonilla**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Miguel Benítez Villatoro**, Cuarto Regidor Propietario; **Adán de Jesús Argueta Arias**, Quinto Regidor Propietario; **Francisco Álvarez Meza**, Sexto Regidor Propietario; quienes durante el periodo auditado percibieron Dieta (pago que recibe el Concejal por el tiempo que dedica a su actuación en las reuniones del Concejo Municipal); **Ing. Cesar Alexander Hernández Ventura**, Jefe de la UACI, quien en el período auditado devengaba un sueldo mensual de Seiscientos Setenta y Siete Dólares (\$677.00); y **José Manuel Turcios**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Manuel Blanco Turcios**, Tesorero Municipal, quien en el período auditado devengaba un sueldo mensual de Seiscientos Dieciocho Dólares (\$618.00); todos los funcionarios antes relacionados, actuaron en la **Alcaldía Municipal de Lislique**, Departamento de **La Unión**, durante el período comprendido del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**; el presente proceso contiene **CUATRO REPAROS**, los cuales de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se fundamentan de la siguiente manera: **Reparo Uno** "Falta de Rendición de Fianzas", en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; **Reparo Dos** "Pago de Bonificaciones", en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; **Reparo Tres** "Partidas contratadas, pagadas y no realizadas" en concepto de **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**; y **Reparo Cuatro** "Fraccionamiento en el servicio de alquiler de maquinaria" en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; según **Informe de Examen Especial a la**

Ejecución del Presupuesto practicada a la Municipalidad y período antes señalados.

Han intervenido en esta instancia, los Licenciados **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, y **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, ambos en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **MARGARITO PÉREZ PÉREZ**, **GREGORIO UMAÑA UMAÑA**, **FRANCISCO SALMERON SALMERON**, **JULIÁN CRUZ BONILLA**, **LUIS MIGUEL BENITEZ VILLATORO**, **ADAN DE JESÚS ARGUETA ARIAS**, **FRANCISCO ALVAREZ MEZA**, **MANUEL BLANCO TURCIOS**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSE MANUEL BLANCO TURCIOS**; e Ing. **CESAR ALEXANDER HERNÁNDEZ VENTURA**, en su carácter personal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I) Por auto de folios **30** vuelto al **31** frente, emitido a las **once** horas del día **dos** de **septiembre** del **dos mil once**, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 1° ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, resolución que de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a folios **32** del presente Juicio de Cuentas.

II) A folios **33** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; juntamente con la Credencial de fs. **34** por medio de la cual dicha profesional legitima su personería, así como la Certificación de la Resolución 476 agregada a fs. **35**, a través de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada.

III) Por auto de folios **35** vuelto al **36** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, a quien tuvo por parte en la calidad con la cual actúa.

IV) De folios **36** al **40** ambos vuelto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos

de las **catorce** horas del día **tres de enero de dos mil doce**, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en preámbulo de esta sentencia.

V) A folios **41** consta la entrega del Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República; y los emplazamientos a cada uno de los servidores actuantes involucrados, agregados a folios **42** al **51** del presente Juicio de Cuentas.

VI) A folios **52** al **53** ambos vuelto, se encuentra un escrito suscrito por los señores: **MARGARITO PÉREZ PÉREZ, GREGORIO UMAÑA UMAÑA, FRANCISCO SALMERON SALMERON, JULIÁN CRUZ BONILLA, LUIS MIGUEL BENITEZ VILLATORO, ADAN DE JESÚS ARGUETA ARIAS, FRANCISCO ALVAREZ MEZA, MANUEL BLANCO TURCIOS**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSE MANUEL BLANCO TURCIOS**; e Ing. **CESAR ALEXANDER HERNÁNDEZ VENTURA**, juntamente con documentación debidamente certificada por Notario, agregada de folios **54** al **71**, así como el documento Certificado por Funcionario competente en función de su cargo, el cual esta anexado a folios **72**, quienes al contestar el Pliego de Reparos literalmente expusieron lo siguiente: *"(...)REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) 1. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZAS Con relación a esta observación, con todo respeto informo a usted, que se realizaron las gestiones para la obtención de una Póliza de Cobertura de fondos con una Institución acreditada para poder extender este tipo de garantías. REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) 2. PAGO DE BONIFICACIONES Con relación a esta observación aclaro a ustedes que en uso de la Autonomía y respaldo en la Asignación Presupuestaria con el nombre de Atenciones Oficiales, para disponer de esa asignación estimada para cualquier celebración, agasajo o estímulo a Funcionarios Municipales y Empleados, que el Concejo Municipal estime conveniente, principalmente como la Despedida de Fin de Año a través de Acuerdo Municipal No. 11 asentada en el Acta No. 29 de Fecha 03 de Diciembre de 2009 se acuerda entregar dicha Bonificaciones y para lo cual se adjunta la Certificación del Acuerdo Municipal mencionado. REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) 3. PARTIDAS CONTRATADAS, PAGADAS Y NO REALIZADAS Con relación a esta observación se informa que el Proyecto: Mejoramiento de Agua Potable en Cantón Pilas; y las observaciones en cuanto a la cantidad de metros Lineales de Tubería y Cerco de malla ciclón, se solicitó a la supervisión una explicación referente a esta situación por lo que se realizó un recorrido en conjunto verificando que la cantidad de Tubería Instalada es la Siguiete: Tubería de HoGo de 1 ½" en Línea Aductora (de fuente a Tanque)*



= 2279.70 ml Tubería de HoGo de 1 ½" en Línea de Distribución (de Tanque a Beneficiario) = 504.00 ml Haciendo un total de Tubería Instalada de 2,783.70 ML
Por lo que el cuadro presentado quedaría de la siguiente manera:

Ítem	Descripción Partida	unidad	Volúmenes, áreas, longitudes y unidades canceladas según Liquidación*	Cantidad de obra según medidas tomadas en campo**	Diferencia	Precio Unitario \$	Costo \$
Línea Aductora							
1	Trazo Lineal	ML	2,062.52	2279,70	217,18	\$0,45	\$97,73
3	Sum.E Inst.Tub.1 1/2"HoGo	ML	2,062.52	2279,70	217,18	\$18,93	\$4.111,22
Obra Civil Tanque de Distribución							
17	Cerca Alambre C/poste Concreto	ML	53.00	43.80	-9,20	\$43,51	-\$400,29
Red de Distribución							
19	Trazo Lineal	ML	700,38	504,00	-196,38	\$0,45	-\$88,37)
20	Sum E Inst. Tub. 1 1/2" HoGo	ML	700,38	504, 00	-196,38	\$18,93	-\$3,717.47)
							\$2,81

Y tal como se observa no existe ninguna cantidad de obra pagada de mas, por lo que solicitamos a usted interponga sus buenas oficios para realizar una remediación de dicha tubería y poder verificar lo antes planteado. REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) 4. FRACCIONAMIENTO EN EL SERVICIO DE ALQUILER DE HORA MAQUINA. Aclaro a usted que para cada uno de los Proyectos se realizan procesos separados es decir que para cada uno de ellos existe un Acuerdo de Realización por Libre Gestión, Una Carpeta Técnica, un Proceso para selección de posibles ofertantes, Una Supervisión y Liquidación del Mismo; también cada proceso de libre Gestión es realizado en Cantones y Caseríos diferentes, por tal situación consideramos que no estamos fraccionando una contratación ya que son procesos distintos, en lugares diferentes y con empresas diferentes. Por lo anteriormente expuesto, pedimos a usted: a) Que se admita el presente escrito y anexo b) Que se realice una remediación de la Obra cuestionada ya que se solicito a los auditores y ellos respondieron que ya no tenían tiempo de realizarla, para el desvanecimiento del reparo Número Tres, del presente pliego de Reparos. C) Que se admita el presente escrito y anexo como base para el desvanecimiento de los reparos Número Uno, Dos, Tres y Cuatro, del presente pliego de Reparos.(...)"

VII) A folios **72** al **73** ambos vuelto, esta Cámara admitió el escrito así como los documentos relacionados en el romano **VI**), teniendo por parte a los señores: **MARGARITO PÉREZ PÉREZ, GREGORIO UMAÑA UMAÑA, FRANCISCO SALMERON SALMERON, JULIÁN CRUZ BONILLA, LUIS MIGUEL BENITEZ VILLATORO, ADAN DE JESÚS ARGUETA ARIAS, FRANCISCO ALVAREZ MEZA, MANUEL BLANCO TURCIOS**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSE MANUEL BLANCO TURCIOS**; e Ing. **CESAR ALEXANDER HERNÁNDEZ VENTURA**, en el carácter antes expresado; asimismo, en relación a la petición de efectuarse Remediación de la Obra del Proyecto “Mejoramiento de Agua Potable, Cantón Las Pilas del Municipio de Lislique; Departamento de La Unión” cuestionado en el **Reparo Número Tres “Partidas contratadas, pagadas y no realizadas”**, a juicio de los Suscritos, y para garantizar el Derecho de Igualdad que le asiste a las partes, se ordenó efectuar Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial en dicho Reparo; lo anterior, según lo establecido en el Artículo **390** del Código Procesal Civil y Mercantil, y para practicar la referida diligencia, a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requieren, y para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos no poseen, se ordenó practicar la diligencia antes señalada según lo estipula el Artículo **394** del referido Código; para tal efecto se giró Oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, con el objeto de que asignara un Profesional en la materia, para la practica de la misma.



IX) A folios **73** vuelto al **74** frente, esta Cámara de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 inciso 3° de la Ley de esta Corte, declaro **REBELDE** al señor **DAVID CRUZ RIOS**, Primer Regidor Propietario, en la **Alcaldía Municipal de Lislique**, Departamento de **La Unión**, durante el período del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**; por no haber hecho uso del Derecho de Defensa que le concede la Ley.

X) A folios **78** se encuentra el Oficio bajo número de Referencia 1099-2012, por medio del cual le solicitó al señor Coordinador General para lo Jurisdiccional de esta Corte, proporcionara a un ingeniero en la Rama de lo Civil o Arquitecto, a efecto de practicar el Peritaje en el Proyecto “**Mejoramiento de Agua Potable, Cantón Las Pilas, Municipio de Lislique, Departamento de La Unión**”, relacionado en el **Reparo Número Tres** denominado “**Partidas contratadas, pagadas y no realizadas**”, tal como se resolvió en el Auto de las ocho horas

quince minutos del día cinco de junio de dos mil doce, agregado a folios 72 vuelto al 73 frente y vuelto del Juicio de Cuentas **JC-III-003-2012**.

XI) A folios **79**, se encuentra el Oficio con número de Referencia 614-2012 por medio del cual la Coordinación General Jurisdiccional, en atención al oficio mencionado en el Romano que antecede, designó al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero**, a efecto de que practique el peritaje ya mencionado.

XII) A folios **80** bajo número de Referencia 1105-2012 se solicitó al Encargado del Archivo Institucional, los Papeles de Trabajo relacionados al Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto realizado a la Municipalidad en mención; mismos que fueron enviados tal como consta a folios **81** del presente Juicio de Cuentas.

XIII) A folios **81** vuelto al **82** frente y vuelto, esta Cámara nombró como Perito Técnico al Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, tal como lo establece el Art. 385 del Código Procesal Civil y Mercantil; citando al referido profesional para su respectiva juramentación a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil doce; asimismo señaló para la practica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial a partir de las diez horas del día veintiuno de agosto del año dos mil doce; en la Sede de la Alcaldía Municipal de Lislique, Departamento de La Unión, para tal efecto se ordenó girar oficio al señor Alcalde Municipal de esa Alcaldía, mismo que se encuentra agregado a folios **83**, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara la documentación concerniente al Reparó objeto de las diligencias a realizarse, lo anterior de conformidad al Artículo 5 numeral 16 de la Ley de esta Institución.

IX) A folios **92** y tal como quedó establecido en Auto de las ocho horas diez minutos del día dieciséis de julio de dos mil doce, y de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 385, 390 y 395 del Código Procesal Civil y Mercantil, se Juramentó al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero**, quien juró cumplir fielmente con la diligencia encomendada, asimismo manifestó no tener incapacidad alguna para llevar a cabo la practica de la misma.

XV) A folios **93** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, juntamente con la credencial de folios 94 con la cual el referido profesional legitima su personería, en el cual pide

se le tenga por parte para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, en el presente Juicio de Cuentas.

XVI) A folios **94** vuelto al **95** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, a quien tuvo por parte en la calidad antes expresada, y por agregada la credencial con la cual el referido profesional legitima su personería.

XVII) A folios **98** frente y vuelto, se encuentra el Acta que literalmente dice: “(...) *En las Instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LISLIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, siendo estos el lugar, día y hora señalados para la practica de RECONOCIMIENTO JUDICIAL CON PRUEBA PERICIAL, ordenada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, mediante resolución que corre agregada de folios 81 al 82 ambos vuelto, del presente Juicio de Cuentas con Referencia Número: JC-III-003-2012. presentes el Licenciado WILFREDO BONIFACIO CORDOVA, Juez de Cuentas; Licenciada MIRNA SANTOS CARBALLO DE VILLATORO, Secretaria de Actuaciones de la Cámara Tercera de Primera Instancia; Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO, como Apoyo y perito Técnico del Señor Juez de Cuentas; Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que pueda actuar conjunta o separadamente con la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ. Y los señores CESAR ALEXANDER HERNANDEZ VENTURA, Jefe de la UACI, portador de su Documento Único de Identidad Número: cero cero tres dos dos seis dos uno guión cinco; quien nos proporcionó la documentación objeto de la presente diligencia consistiendo en: Carpetas Técnicas, Copia de Liquidación de Proyectos, Plano Topográfico de la construcción del proyecto en mención, Señor MARGARITO PEREZ PEREZ, portador de su documento Único de Identidad Numero: cero uno ocho cero uno cinco tres seis guión cero, actual Alcalde Municipal; GREGORIO UMAÑA UMAÑA, portador de su Documento Único de Identidad Numero: cero dos ocho seis cero siete siete seis guión uno; FRANCISCO SALMERON SALMERON, Segundo Regidor Propietario; portador de su Documento Único e identidad Numero: cero cero tres uno dos cuatro cinco dos guión ocho; LUIS MIGUEL BENITEZ VILLATORO, Cuarto Regidor Propietario; portador de su Documento Único de Identidad Numero: cero uno dos dos uno cero tres cinco guión dos; FRANCISCO ALVAREZ MEZA Sexto Regidor Propietario*



portador de su Documento Único de identidad: cero dos dos seis seis dos cuatro dos guión cero; y el Señor: LUIS BELTRAN ALVAREZ REYES, portador de su Documento Único de Identidad Numero: cero cero ocho seis uno cinco dos nueve guión nueve; todos ellos de la Municipalidad de Lislique, Departamento de La Unión. Acto seguido procedimos al Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial del Reparó Numero Tres que se refiere a: *“Partidas Contratadas Pagadas y no Realizadas en la ejecución del Proyecto Mejoramiento de Agua Potable, Cantón Pilas del Municipio de Lislique, Departamento de La Unión”*, de la cual el Ingeniero SANDOVAL ALBAYERO, rendirá su informe técnico en un término de quince días hábiles a partir del día miércoles veintidós de agosto del corriente año. Y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos y cerramos a las once horas con cincuenta y un minutos del día veintiuno de agosto de dos mil doce.(...)”

XVIII) A folios 99 se encuentra un escrito presentado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, Perito Técnico, juntamente con el Informe Técnico de Peritaje agregado de folios **100** al **106** del presente Juicio de Cuentas, quien en relación al acompañamiento de inspección al proyecto: “Mejoramiento de Agua Potable, Cantón Las Pilas” correspondiente al Reparó Número Tres, expreso literalmente lo siguiente: *“(...) RESULTADO DE LA VERIFICACION Y MEDICION DE LAS OBRAS EJECUTADAS. A las nueve horas del día martes 21 de agosto de 2012, se procedió a dar cumplimiento al Peritaje Técnico, conjuntamente con las personas citadas de la alcaldía y delegación de la cámara tercera de primera instancia, se procedió a realizar el corrido y la medición del siguiente proyecto: Se determino que se pago obra no realizada, por un monto total de Trescientos Treinta Dólares con Sesenta y Ocho Centavos (\$330.68), para la ejecución del siguiente proyecto.(...)CONCLUSIÓN. Se estableció que existe obra pagada y no realizada en el rubro de Cerca de Alambre con Poste de Concreto por el monto de \$330.68 dólares, por lo que no se puede considerar justificable el pago de ellos. El monto cuestionado en este proyecto según dato del auditor era por \$4,031.71 dólares (...)*”

XIX) A folios 106 vuelto al **107** frente, esta Cámara tuvo por recibido el escrito juntamente con el Informe Técnico de Peritaje presentado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, en la calidad antes mencionada; asimismo concedió audiencia al señor Fiscal General de la República a fin que en el plazo que la Ley de esta Corte concede en su Artículo 69 inciso 3°, emita su opinión en torno al presente Juicio de Cuentas.

XX) A folios 112 y 113 ambos frente y vuelto, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, emitió su opinión en los términos siguientes: *"(...) Responsabilidad Administrativa Reparó 1. FALTA DE RENSICIÓN DE FIANZAS. Verificamos que el Tesorero municipal entregó fianza mediante un Acta Notarial a favor de la Municipalidad, dejando como garaní un terreno rústico, el cual no fue inscrito en el Centro Nacional de Registro a favor de la municipalidad, y la encargada del fondo circulante solo constituyó deudor solidario, por un valor de \$171.43, siendo este el secretario municipal, incumpliendo lo regulado en el Art. 97 del código municipal, Art. 43 de las NTCl específicas. De lo expuesto por los servidores actuantes la Representación fiscal considera que el reparo se confirma ya que refieren que fue hasta octubre de 2011 que se obtuvo la póliza que hace referencia el código municipal para las personas que tengan a su cargo la recaudación o custodia de los fondos que rindan fianza, en el periodo realizado el examen incumplieron con lo señalado por la ley. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO 2.PAGO DE BONIFICACIONES La administración de la Municipalidad efectuó pagos en concepto de bonificaciones a los miembros del concejo por un monto de \$2,000.00, incumpliendo lo regulado en los Art. 46 y 78 del Código Municipal. Los servidores actuantes en su escrito refiere que en uso de la autonomía y respaldado en la asignación presupuestaria con el nombre de atenciones oficiales, para cualquier celebración, agasajo o estímulo a funcionarios municipales...argumentos que a consideración de la representación fiscal no supera el hallazgo ya que la cuenta que hacen referencia es para atenciones oficiales y no para el pago de bonificaciones, incumpliendo lo regulado en el código Municipal, y causando además un detrimento patrimonial a la municipalidad del Lislique, ya que no se establece tal como lo regula la Ley. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES PARTIDAS CONTRATADAS, PAGADAS Y NO REALIZADAS. De este reparo los servidores actuantes solicitaron se practicara inspección en el proyecto cuestionado nombrándose como perito al ingeniero José Gilberto Sandoval, quien en su informe concluye que "Se estableció que existe obra pagada y no realizada en el rubro de cerca de alambre con poste de concreto por el monto de \$330.68 dólares, por lo que no se puede considerar justificable el pago de ellos. El monto cuestionado en este proyecto según dato del auditor, siendo de la opinión esta representación fiscal que el reparo se supera de manera parcial. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO 4. FRACCIONAMIENTO EN*



EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA. Obvio(sic) el proceso de licitación correspondiente, ya que ejecutó de manera simultánea seis proyectos que son de la misma naturaleza, contratando y cancelando el servicio de alquiler de maquinaria en un periodo menor de un mes. Incumpliendo lo regulado en los Art. 58 de la LACAP. De este hallazgo los servidores actuantes entre otras cosas refieren que para cada proyecto se realizaron procesos separados y que cada proceso de libre gestión es realizado en cantones y caseríos diferentes por lo que consideran que no fraccionaron la contratación ya que son procesos diferentes...de lo expuesto la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene ya que lo que se señala es que existe una cuenta denominada mantenimiento de caminos rurales en cantones y caseríos del municipio, realizando los pagos con esta cuenta de esta naturaleza sin aperturar una cuenta para cada proyecto, debiendo realizar el debido proceso de licitación ya que al sumar las cuantías sobrepasa los montos de ejecución con el objeto de generar competencia. Es de hacer mención que en base al Art.69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de Ley de la Corte de Cuentas de la República, LACAP, Código Municipal, Reglamento de la Ley FODES, NTCl específicas, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice..."La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"...por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado a la municipalidad de Lislique Departamento de La Unión, ya detallado en el pliego de reparo, se desvanece de manera parcial, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina...en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo

debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria, conforme a derecho corresponda en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Ley de La Corte de Cuentas. Consecuente con lo antes expuesto, a Usted atentamente OS PIDO: -Admitirme el presente escrito; - Tengáis por vertida mi opinión en los términos antes expresados:- (...)"

XXI) A folios 113 vuelto al 114 frente, esta Cámara tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, y tuvo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República; asimismo, se ordenó dictar la sentencia en el presente Juicio de Cuentas.



XIII) Luego de analizadas las explicaciones dadas así como la documentación presentada por los servidores actuantes, y por los resultados de las diligencias practicadas, esta Cámara hace las siguientes Consideraciones: **1) Con respecto al Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa** consistente en "**Falta de Rendición de Fianzas**", en el cual los señores Auditores de esta Corte verificaron que el Tesorero Municipal, entregó fianza mediante una Acta Notarial a favor de la Municipalidad, **dejando como garantía un terreno de naturaleza rustica ubicado en Cantón Las Pilas, Jurisdicción de Lislique, valorado en Cinco Mil Setecientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Veintinueve Centavos (\$5,714.29), según Escritura de Compraventa**, la cual no ha sido inscrita en el Centro Nacional de Registros a favor de la Municipalidad; asimismo constataron que la Encargada del Fondo Circulante, solamente se constituyó mediante codeudor solidario y principal, por valor de Ciento Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Tres Centavos (\$171.43), siendo este el Secretario Municipal. Inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 97, inciso primero de! Código Municipal, que establece: "*El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza.....*"; Asimismo, el Artículo 43 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, las cuales establecen: "*El Concejo Municipal deberá preparar un Manual para los servidores de la Municipalidad que administren fondos o recursos institucionales, debiendo rendir la correspondiente caución, ningún empleado tomara posesión del cargo sin antes haber realizado dicho acto*". Y el Artículo 104 de Ley de Corte de Cuentas de la República, expresa: "*Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor*

del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones". Al respecto, los señores involucrados manifestaron que, con relación a dicha observación, se realizaron las gestiones para la obtención de una Póliza de Cobertura de fondos con una Institución acreditada para poder extender este tipo de garantías. Por su parte la Representación Fiscal considera que el reparo se confirma, en vista que los servidores actuantes refieren que fue hasta octubre de dos mil once, que se obtuvo la póliza que hace referencia el Código Municipal para las personas que tengan a su cargo la recaudación o custodia de los fondos, para que éstos rindan fianza, en el periodo auditado, incumpliendo lo señalado por la ley. **Así las cosas**, los Suscritos como garantes de la legalidad, y a fin de no vulnerar principios que emanen de la Constitución de la República, después de hacer un análisis minucioso a las explicaciones dadas a fin de desvirtuar la responsabilidad, realizamos una revisión exhaustiva de los Papeles de Trabajo, lo anterior, con el objeto de comprobar los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes; en ese sentido, dable es dejar por establecido que, los señores Auditores de esta Corte, en la condición reportada expresan que **comprobaron** que tanto el Tesorero Municipal, así como la Encargada del Fondo Circulante, entregaron fianza, una consistente en un terreno de naturaleza rústica, según Escritura de Compraventa (lo que constituye **Garantía Hipotecaria**: que ésta se da cuando una obligación o crédito se garantiza con Bienes Inmuebles de una persona (terrenos, fincas, casas); como en el caso que nos ocupa, sin embargo, sobre este punto esta Cámara considera pertinente aclarar que, al revisar la evidencia recopilada por el Auditor en los Papeles de Trabajo, específicamente en los Archivos Corrientes de Resultados ACR10 de los Hallazgos de Auditoría, dicha Garantía si bien es cierto se otorgó por medio de Acta Notarial en la cual constan los datos del fiador, la voluntad de constituir una Garantía Hipotecaria sobre el Bien de que se trata, la descripción del inmueble, así como también el fiador presentó a la Municipalidad la Escritura Pública de propiedad del inmueble, con los datos registrales de la misma, lo anterior para comprobar que dicho inmueble se halla libre de gravamen, no es menos cierto que la Municipalidad en ningún momento inscribió en el Centro Nacional de Registro la garantía hipotecaria, es decir que en caso de tener que hacerse efectiva, ésta no surte efectos frente a terceros; en ese mismo orden de ideas, los señores Auditores constataron que la Encargada del Fondo Circulante, solamente se constituyó mediante codeudor solidario y principal por el valor de Ciento Setenta y Un Dólares (\$171.00), siendo dicho codeudor el Secretario Municipal (lo que constituye una **Garantía Personal**: que ésta se da, cuando una obligación o crédito se garantiza con el buen nombre

o crédito de una persona, normalmente se dice que se trata de la firma de una persona abonada o solvente”, comprobándose en los Archivos Corrientes de Resultados ACR10 de los Hallazgos de Auditoría con sus evidencias de los Papeles de Trabajo, que dicha persona rindió la fianza en mención antes de la toma de posesión de su cargo, tal como el Artículo 43 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, que en lo medular dicen “(...) *ningún empleado tomara posesión del cargo sin antes haber realizado dicho acto (rendir fianza)*”; sobre este particular, los suscritos consideramos que en cuanto a la fianza presentada por el Tesorero Municipal, ha existido inobservancia a las disposiciones determinadas por el Auditor, por que tal como el Art. 104 de la Ley de esta Corte lo expresa, la fianza se debe rendir a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, que en el caso que nos ocupa tuvo que rendirse a favor de la Municipalidad de Lislique, Departamento de La Unión; en cuanto a la fianza rendida por la Encargada del Fondo Circulante, la que a nuestro juicio constituyó Garantía Personal, la cual no requiere mayor requisito, únicamente que el codeudor solidario sea una persona solvente; por las razones antes expuestas, los Suscritos concluimos que parcialmente ha habido inobservancia a disposiciones legales, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, y en atención a la gravedad de la falta, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa; siendo procedente sancionar al Alcalde Municipal, y Sindico Municipal, con un diez por ciento del sueldo mensual devengado por dichos funcionarios, a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a los Regidores Propietarios del primero al sexto, con un cincuenta por ciento de un salario mínimo en vista que devengaron dieta al momento en que se ocasionaron los hechos. **2) Con respecto al Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa, consistente en “Pago de Bonificaciones”,** en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que, la Administración Municipal, efectuó pagos en concepto de bonificaciones a los miembros del Concejo Municipal, por un monto de Dos Mil Dólares(\$2,000.00), sin la existencia de previsión presupuestaria; por lo que según los señores Auditores, inobservaron lo dispuesto en el Artículo 46 del Código Municipal, el cual establece: *“Los Regidores, propietarios suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes”;* asimismo, el Artículo 78 del Código Municipal, establece: *“El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el*



presupuesto". Por su parte los servidores actuantes involucrados en el presente Reparó manifestaron que, con relación a esta observación, en uso de la Autonomía y respaldo en la Asignación Presupuestaria con el nombre de Atenciones Oficiales, para disponer de esa asignación estimada para cualquier celebración, agasajo o estímulo a Funcionarios Municipales y Empleados, que dicho Concejo estimara conveniente, por lo que a través del Acuerdo Municipal No. 11, Acta No. 29 de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, acordaron entregar las mencionadas Bonificaciones, para lo cual adjuntan la Certificación del Acuerdo Municipal mencionado. La Representación Fiscal en torno a lo expuesto por los servidores actuantes, arguyó que, dicho argumento no supera el hallazgo, debido a que la cuenta a la que hacen referencia es para atenciones oficiales y no para el pago de bonificaciones, por lo que consideran que han incumplido lo regulado en el código Municipal, y causando además un detrimento patrimonial a la municipalidad del Lislique, ya que no se establece tal como lo regula la Ley. **En el caso de mérito**, esta Cámara, considera pertinente dejar por establecido que, si bien es cierto cada Municipio goza de autonomía en lo económico, técnico y administrativo, y están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno con un presupuesto de ingresos y egresos, tanto los ingresos que se obtengan como los egresos que se apliquen, deben estar debidamente presupuestados, no es menos cierto que toda erogación que se haga debe tener asignación presupuestaria con saldo disponible, si la asignación esta agotada no es posible; en ese sentido, dable es acentuar que, los servidores actuantes únicamente presentan el Acuerdo Municipal N° 11 de Acta N° 29 de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, documento que no demuestra fehacientemente que dicho egreso estaba consignado expresamente en el Presupuesto Municipal, el cual de acuerdo a la Ley se desarrolla en un año calendario, es decir que cubre el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y en el deben ser previstos tanto los ingresos como egresos, tal como la Representación Fiscal lo sostiene; por consiguiente los suscritos concluimos que ha habido inobservancia a disposiciones legales, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, y en atención a la gravedad de la falta, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa; siendo procedente sancionar al Alcalde Municipal, Sindico Municipal, y Tesorero Municipal con un diez por ciento del sueldo mensual devengado por dichos funcionarios, a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a los Regidores Propietarios del primero al sexto, con un cincuenta por ciento de un salario mínimo en vista que devengaron dieta al momento en que se ocasionaron los hechos. se absuelve a los servidores

actuantes involucrados en el mismo; 3) Con respecto al **Reparo Número Tres con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, consistente en "**Partidas contratadas, pagadas y no realizadas**", en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que la Administración Municipal, canceló la cantidad de Cuatro Mil Treinta y Un Dólares con Setenta y Un Centavos (\$4,031.71), por obra contratada y no realizada en la ejecución del proyecto "Mejoramiento de Agua Potable, Cantón Pilas del Municipio de Lislique", Inobservando lo dispuesto en la Cláusula décima segunda del Contrato de Construcción, en la responsabilidad del contratista, establece: *"Se obliga por los costos que indican en el presupuesto y aceptado por la Alcaldía y por su propia cuenta a... [...]"*; asimismo, el Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, que establece: *"Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"*; y de igual forma lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley FODES, inciso cuarto *"Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"*. **En el caso que nos ocupa**, es preciso puntualizar que, los servidores actuantes en torno al presente Reparo en su escrito de folios 52 vuelto, solicitaron se realizara una Remedición en el proyecto antes relacionado, petición a la cual esta cámara por medio de resolución de folios 72 al 73 ambos vuelto, y a fin de garantizar el Derecho de Igualdad que le asiste a las partes, resolvió efectuar Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, nombrando para tales efectos al Ingeniero JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO, como Perito Técnico, para realizar las diligencias antes señaladas, y de acuerdo al análisis de la documentación y de los cálculos resultantes de la medición de campo del Proyecto "Mejoramiento de Agua Potable, Cantón Pilas del Municipio de Lislique", en el cual según los señores Auditores de esta Corte se pagó la cantidad de Cuatro Mil Treinta y Un Dólares con Setenta y Un Centavos (\$4,031.71), en obras contratadas y que no fueron realizadas, sin embargo y de acuerdo al Peritaje realizado y la verificación física practicada por el Ing. Sandoval Albayero se determinó lo siguiente: Se constato que físicamente se realizó en la Partida Red de Distribución la cantidad de 537.00 metros lineales de Suministro e Instalación de Tubería de 1 ½" Ho.Go, de un total de 700.38 metros lineales de tubería tal como lo establecía el plan de oferta, lo que significaba que faltaba por realizar 163.38 metros lineales de tubería, sin embargo, en la Partida de Suministro e Instalación de Tubería 1 ½" Ho.Go, de la Línea Aductora según el Plan de Oferta era de 2060.51 metros lineales de tubería, no obstante, con el peritaje efectuado se determinó que en realidad se ejecutaron 2,503.60 metros



lineales de tubería, esto quiere decir que se realizó 443.09 metros lineales de tubería de más en dicha Partida, y ello se debió a que se modificó el alineamiento del trazo del diseño original de la Carpeta Técnica a la hora que se ejecutó el proyecto, por lo que al hacer la diferencia de obra tenemos que se ejecutó de mas la cantidad de $(443.09-163.38)=279.71$ metros lineales de tubería de mas. Motivo por el cual se verificó que no hay diferencia de obra, ya que se realizó 279.71 metros lineales de más, por lo que la Partida Suministro e Instalación de Tubería de 1 ½" Ho.Go, de la Red de Distribución, **se realizó en su totalidad**. En el mismo orden de ideas, en la Partida Obra Civil Tanque de Distribución, los señores Auditores determinaron que el rubro Cerca de Alambre con Poste de Concreto, existe obra pagada y no realizada la cantidad de **Cuatrocientos Dólares con Veintinueve Centavos (\$400.29)**, no obstante, con el Peritaje efectuado se determinó que en dicho rubro, la obra pagada y no realizada fue por el monto de **Trescientos Treinta Dólares con Sesenta y Ocho Dólares (\$330.68)**, en consecuencia, la cantidad inicial se reduce a la cantidad antes señalada. **Esta Cámara**, de acuerdo al peritaje efectuado y que en un momento determinado le sirve al Juez para que éstos tengan una ilustración sobre las circunstancias cuestionadas, como en el presente caso, en el cual el perito debe dar su parecer o conclusión sobre lo ordenado por el Juez; tal como lo afirma el Tratadista Valentín Cortez Domínguez, al referirse a la prueba pericial: "Como el mecanismo a través del cual el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto del debate que permiten correctamente interpretados y valorados llegar a una conclusión a cerca de la inexistencia de los hechos alegados por las partes"; en ese sentido, la prueba por peritos es de libre apreciación para Jueces y Tribunales, pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al Juez su decisión, sino que le dan su parecer, por lo cual queda a potestad del Juez valorar o no el dictamen pericial como prueba. En ese contexto, y en relación a este Reparó, los suscritos consideramos que el Perito en el caso que nos ocupa, ha dado según su saber y entender su conclusión en el hallazgo objeto del presente Reparó, por lo que le otorgamos valor probatorio al contenido del mismo; asimismo, el Juez estuvo presente a través del Reconocimiento Judicial, cumpliendo así con el Principio de Inmediatez, en vista de ello, se pudo constatar las mediciones, obras y los hechos descritos en el Reparó, por lo tanto compartimos el contenido del Informe Pericial anexo a folios 100 al 106 del presente Juicio de Cuentas, siendo procedente establecer que la cantidad de **Cuatro Mil Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Setenta y Un Centavos (\$4,031.71)** establecida en un inicio, queda reducida hasta la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE**

AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$330.68) por obra que no realizó, siendo procedente condenar a los servidores actuantes involucrados a pagar esta última cantidad, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y en vista que ha habido inobservancia a disposiciones legales, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa, en ese sentido, y por las circunstancias anteriormente descritas, cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos constituye una falta que repercute en la transparencia de la Municipalidad y tomando en consideración la gravedad de la falta, la jerarquías de los funcionarios actuantes, es procedente sancionar al Alcalde Municipal, Sindico Municipal, y Jefe de la UACI, con un diez por ciento del sueldo mensual devengado por dichos funcionarios, a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a los Regidores Propietarios del primero al sexto, con un cincuenta por ciento de un salario mínimo en vista que devengaron dieta al momento en que se ocasionaron los hechos. 4) Con respecto al **Reparo Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa**, consistente en **“Fraccionamiento en el servicio de alquiler de maquinaria”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, constataron que la Administración Municipal obvió el proceso de licitación correspondiente, ya que ejecuto de manera simultánea seis (6) proyectos que son de la misma naturaleza, contratando y cancelando el servicio de alquiler de maquinaria en un período menor de un mes, Inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 58 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán comprobar los fraccionamientos”*. Al respecto los servidores actuantes involucrados en el presente Reparo manifestaron que, para cada uno de los Proyectos se realizaron procesos separados, aduciendo que para cada uno de ellos existe un Acuerdo de Realización por Libre Gestión, Una Carpeta Técnica, un Proceso para selección de posibles ofertantes, Una Supervisión y Liquidación del Mismo; también cada proceso de libre Gestión es realizado en Cantones y Caseríos diferentes, por tal situación consideramos que no estamos fraccionando una contratación ya que son procesos distintos, en lugares diferentes y con empresas diferentes. Por su parte la Representación Fiscal considera que, el reparo se mantiene ya que lo que se



señala es que existe una cuenta denominada mantenimiento de caminos rurales en cantones y caseríos del municipio, realizando los pagos con esta cuenta de esta naturaleza sin aportar una cuenta para cada proyecto, debiendo realizar el debido proceso de licitación ya que al sumar las cuantías sobrepasa los montos de ejecución con el objeto de generar competencia. **Esta Cámara**, como garante de la legalidad, y a fin de no vulnerar principios que emanen de la Constitución de la República, después de hacer un análisis minucioso a las explicaciones dadas a fin de desvirtuar la responsabilidad, realizamos una revisión exhaustiva de los Papeles de Trabajo, lo anterior, con el objetivo de comprobar los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes; y efectivamente, si bien es cierto tal como ellos lo expresan cada uno de los proyectos fue acordado por el Concejo, sin embargo, no es menos cierto que el valor de cada uno de ellos, a excepción de uno, sobrepasa el monto que la contratación por Libre Gestión establece, es decir que dicha contratación no debe exceder de Once Mil Quinientos Veinte Dólares(\$11,520.00), tal como se constata en el cuadro que precede:

Proyecto	Orden de inicio	Fecha de Contratación	Fecha de cancelación	Monto \$/ servicio Prestado
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón guajiniquil y Caseríos	13/11/09	30/10/09 30/10/09	03/12/09	\$ 25,137.50
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón terrero y caseríos	13/11/09	30/10/09	04/12/09	\$ 16,000.00
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón pilas y Caseríos	11/11/09	30/10/09	03/12/09	\$ 15,925.00
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón agua fría y Caseríos	03/12/09	20/11/09	22/12/09	\$ 8,050.00
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón higueras y Caseríos	03/12/09	04/1 1/09	22/12/09	\$ 15,550.00
Mantenimiento de caminos en todo el municipio	no definida	no existe contrato	22/1 2/09	\$ 13,780.00
Total de proyectos de la misma naturaleza				\$ 94,442.50

En ese sentido, los Suscritos compartimos el criterio expuesto por la Representación Fiscal, en vista que tal como ella lo expone, la Responsabilidad Administrativa de acuerdo al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y

deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa; y por las circunstancias anteriormente descritas, cabe señalar que la imposición de la multa por dicho señalamiento a Juicio de los suscritos, constituye una falta que repercute en la transparencia de la Municipalidad y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes es procedente sancionar con un sesenta por ciento(60%) de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del Alcalde Municipal; con un treinta por ciento(30%) al Síndico Municipal y al Jefe de la UACI; y con un cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual a los Concejales, por la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparó.



POR TANTO: De conformidad con el Artículos 195 numeral 3º de la Constitución de la República; 3,15,16 inciso primero, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 215, 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Uno** a los señores: **Margarito Pérez Pérez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$165.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gregorio Umaña Umaña**, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de **Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos (\$25.80)**, valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y a los señores: **David Cruz Ríos**, Primer Regidor Propietario; **Francisco Salmerón Salmerón**, Segundo Regidor Propietario; **Julián Cruz Bonilla**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Miguel Benítez Villatoro**, Cuarto Regidor Propietario; **Adán de Jesús Argueta Arias**, Quinto Regidor Propietario; y **Francisco Álvarez Meza**, Sexto Regidor Propietario; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cinco Centavos (\$94.05)**, valor que representa el **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual** a la fecha en que se generó la responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **2) CONDENASE**

por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Dos**, a los señores: **Margarito Pérez Pérez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$165.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gregorio Umaña Umaña**, Sindico Municipal; a pagar la cantidad de **Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos (\$25.80)**, valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y a los señores **David Cruz Ríos**, Primer Regidor Propietario; **Francisco Salmerón Salmerón**, Segundo Regidor Propietario; **Julián Cruz Bonilla**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Miguel Benítez Villatoro**, Cuarto Regidor Propietario; **Adán de Jesús Argueta Arias**, Quinto Regidor Propietario; y **Francisco Álvarez Meza**, Sexto Regidor Propietario; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cinco Centavos (\$94.05)**, valor que representa el **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual** a la fecha en que se generó la responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y el señor **Manuel Blanco Turcios**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Manuel Blanco Turcios**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos(\$61.80)** valor que representa el **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual** a la fecha en que se generó la responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 3) **CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Tres** a los señores: **Margarito Pérez Pérez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$165.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gregorio Umaña Umaña**, Sindico Municipal; a pagar la cantidad de **Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos (\$25.80)**, valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el

Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y a los señores: **David Cruz Ríos**, Primer Regidor Propietario; **Francisco Salmerón Salmerón**, Segundo Regidor Propietario; **Julián Cruz Bonilla**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Miguel Benítez Villatoro**, Cuarto Regidor Propietario; **Adán de Jesús Argueta Arias**, Quinto Regidor Propietario; y **Francisco Álvarez Meza**, Sexto Regidor Propietario; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cinco Centavos (\$94.05)**, valor que representa el **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual** a la fecha en que se generó la responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y al Ingeniero **Cesar Alexander Hernández Ventura**, Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de **Sesenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Setenta Centavos (\$67.70)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **CONDENASE** por la **Responsabilidad Patrimonial**, a pagar a las referidas personas la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$330.68)**, valor al que quedo reducida la Responsabilidad Patrimonial determinada en un inicio la cual era por un monto de **CUATRO MIL TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4,031.71)**; en consecuencia se **ABSUELVE** a las referidas personas de pagar la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON TRES CENTAVOS (\$3,701.03)**; 4) **CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Cuatro** a los señores: **Margarito Pérez Pérez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Novecientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$990.00)** valor que corresponde al **sesenta por ciento (60%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gregorio Umaña Umaña**, Sindico Municipal; a pagar la cantidad de **Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta Centavos (\$77.40)**, valor que corresponde al **treinta por ciento (30%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y a los señores: **David Cruz Ríos**, Primer Regidor Propietario; **Francisco Salmerón Salmerón**, Segundo Regidor

Propietario; **Julián Cruz Bonilla**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Miguel Benítez Villatoro**, Cuarto Regidor Propietario; **Adán de Jesús Argueta Arias**, Quinto Regidor Propietario; y **Francisco Álvarez Meza**, Sexto Regidor Propietario; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Ciento Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Diez Centavos (\$188.10)**, valor que representa **un Salario Mínimo Mensual** a la fecha en que se generó la responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y al Ingeniero **Cesar Alexander Hernández Ventura**, Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de **Doscientos Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Diez Centavos (\$203.10)** valor que corresponde al **treinta por ciento (30%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 5) Al ser canceladas las cuantías en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, éstas deberán ser ingresadas al **Fondo General de la Nación**; y el valor de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** désele ingreso en la Tesorería de la **Municipalidad de Lislique, Departamento de La Unión**; 7) Queda pendiente de aprobación las actuaciones de las personas condenadas, en relación a su cargo y periodo auditado en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo; lo anterior, en relación al **Informe Especial a la Ejecución Presupuestaria** practicado por la **Oficina Regional de San Miguel**, por el período comprendido del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. HÁGASE SABER.**



Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones



Exp. JC-III-003-2012
 CAM-III-I.A.-055- 2011
 SD-023-2013
 Ref. Fiscal No. 330-DE-UJC-6-2011
 Institución: Alcaldía Municipal de Lislique, Departamento de La Unión
 JG/ Cam.3ª. de 1ª. Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día tres de mayo de dos mil trece.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las catorce horas del día veintitrés de marzo de dos mil trece, agregada a folios 117 al 128 ambos vuelto, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas JC-III-003-2012, seguido en contra de los señores: Margarito Pérez Pérez, Alcalde Municipal; Gregorio Umaña Umaña, Sindico Municipal; David Cruz Ríos, Primer Regidor Propietario; Francisco Salmerón Salmerón, Segundo Regidor Propietario; Julián Cruz Bonilla, Tercer Regidor Propietario; Luis Miguel Benítez Villatoro, Cuarto Regidor Propietario; Adán de Jesús Argueta Arias, Quinto Regidor Propietario; Francisco Álvarez Meza, Sexto Regidor Propietario; Ing. Cesar Alexander Hernández Ventura, Jefe de la UACI; y José Manuel Turcios, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como José Manuel Blanco Turcios, Tesorero Municipal; todos los funcionarios actuaron en la MUNICIPALIDAD DE LISLIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, practicado a la Institución y período antes señalados; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 70 Inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República Declárase Ejecutoriada la Sentencia.- NOTIFÍQUESE.

Handwritten signature and circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Tercera de Primera Instancia.

Ante Mí

Handwritten signature and circular stamp of the Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-III-003-2012
CAM-III-I.A.-055- 2011
SD-023-2013
Ref. Fiscal No. 330-DE-UJC-6-2011
Institución: Alcaldía Municipal de Lislique, Departamento de La Unión
JG/ Cam.3ª. de 1ª. Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

DE LA MUNICIPALIDAD DE LISLIQUE, DEPARTAMENTO
DE LA UNION, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01
DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

AGOSTO DE 2011.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

INDICE

CONTENIDO	PAGINAS
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3



**Señores
Concejo Municipal de Lislique,
Departamento de La Unión,
Presente.**

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. ORSM-033/2011, de fecha 30 de abril de 2011, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lislique, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Lislique, Departamento de La Unión.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Constatar si el Concejo Municipal, observó el debido cuidado en la administración de los recursos.
- Verificar que los hechos económicos cumplan con los principios de existencia, pertinencia, integridad y oportunidad.
- Comprobar que los Ingresos y Egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente y que cuenten con la documentación de respaldo.
- Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.

III. ALCANCE Y PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Realizamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lislique, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

En el curso de nuestro Examen Especial, efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

1.1. INGRESOS

- Comprobamos que los Ingresos percibidos fueran depositados a las cuentas Municipales; asimismo verificamos su adecuado registro.
- Constatamos que la numeración de los recibos de ingreso utilizados, estuviera de forma correlativa.
- Comprobamos que los impuestos y tasas hubieren sido calculados de conformidad con la Ley de Impuestos y Ordenanzas de Tasas Municipales.
- Corroboramos selectivamente la realización de los cálculos aritméticos en los recibos Formula 1-I-SAM.

1.2. EGRESOS

- Revisamos las planillas de salarios permanentes y cotejamos que estuvieran de acuerdo al nombramiento del personal.
- Revisamos que los descuentos aplicados a los sueldos de los empleados hubiesen sido efectuados correctamente y fueran remitidos a su destino en forma completa y oportuna.
- Verificamos que los egresos estuvieran plenamente justificados y se emplearan para fines o propósitos Municipales.



- Revisamos el Libro de Actas del Concejo Municipal, para verificar los acuerdos que autorizan los desembolsos efectuados.
- Constatamos la legalidad de los comprobantes y que los desembolsos efectuados se hubieran registrado correcta y oportunamente.
- Verificamos que en cheques contaran con su respectiva documentación de soporte.
- Revisamos el detalle de los bienes inmuebles, para verificar su propiedad y valor.

1.3. PROYECTOS

- Revisamos todos los expedientes de los proyectos, para verificar que los gastos se hubieran efectuado de conformidad a las asignaciones presupuestarias y apegadas a la ley.
- Comprobamos que los proyectos se hubieran realizado de acuerdo a las especificaciones según carpetas técnicas.
- Revisamos el proceso de adjudicación en los proyectos ejecutados por contrato.
- Examinamos los convenios entre la Municipalidad y otras instituciones.
- Efectuamos inspección física y evaluación técnica a los proyectos.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZAS.

Comprobamos que el Tesorero Municipal, entregó fianza mediante una acta notarial a favor de la Municipalidad, dejando como garantía un terreno de naturaleza rustica ubicado en Cantón Las Pilas, Jurisdicción de Lislique, valorado en \$5,714.29, según escritura de compraventa, la cual no ha sido inscrita en el Centro Nacional de Registros a favor de la Municipalidad, asimismo constatamos que la Encargada del fondo circulante, solamente se constituyó mediante codeudor solidario y principal, por valor de \$171.43, siendo este el Secretario Municipal.

El Artículo 97, inciso primero del Código Municipal, establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza.....".

El Artículo 43 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, establece: "El Concejo Municipal deberá preparar un Manual para los servidores de la Municipalidad que administren fondos o recursos institucionales, debiendo rendir la correspondiente caución, ningún empleado tomara posesión del cargo sin antes haber realizado dicho acto".

El Artículo 104 de Ley de Corte de Cuentas de la República, expresa: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no exigió la rendición de fianza a favor de la Municipalidad.

La falta de rendición de fianza, puso en riesgo los recursos financieros de la Municipalidad, en caso de pérdida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

No hubo comentarios.

2. PAGO DE BONIFICACIONES. *ADICIONALES*

Comprobamos que la Administración Municipal, efectuó pagos en concepto de bonificaciones a los miembros del Concejo Municipal, por un monto de \$ 2,000.00; sin la existencia de previsión presupuestaria, según detalle:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	BONIFICACION
1.	Gregorio Umaña Umaña	Síndico Municipal	\$ 200.00
2.	David Cruz Ríos	Primer Regidor	\$ 200.00
3.	Francisco Salmerón Salmerón	Segundo Regidor	\$ 200.00
4.	Julián Cruz Bonilla	Tercer Regidor	\$ 200.00
5.	Luis Miguel Benítez Villatoro	Cuarto Regidor	\$ 200.00
6.	Adán de Jesús Argueta Arias	Quinto Regidor	\$ 200.00
7.	Francisco Álvarez Meza	Sexto Regidor	\$ 200.00
8.	Toribio Escobar Ferman	Regidor Suplente	\$ 200.00
9.	Luis Beltrán Álvarez Reyes	Regidor Suplente	\$ 200.00
10.	Mauro Aquilino Sorto Fuentes	Regidor Suplente	\$ 200.00
TOTAL			\$ 2,000.00



El Artículo 46 del Código Municipal, establece: "Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes".

El Artículo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero Municipal para que cancelara a los miembros del Concejo Municipal las bonificaciones.

Al cancelar bonificación a los Miembros del Concejo Municipal, originó detrimento patrimonial de los fondos por la cantidad de \$2,000.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 10 de junio de 2011, el Tesorero Municipal, manifestó: "En relación al pago de Bonificaciones a Empleados Municipales Permanentes, por servicios bajo contrato y al Concejo Municipal en fin de año, expongo lo siguiente: en años anteriores y en los presupuestos municipales de los mismos, siempre han tenido y han presupuestado y ha habido la asignación presupuestaria con el nombre de **Atenciones Oficiales**, para cancelar de ahí, cualquier celebración, agasajo o estímulo que el Concejo estime conveniente proporcionarle a sus empleados y miembros del concejo municipal. Anteriormente el Concejo Municipal acordaba proporcionar un estímulo en especie y se cargaba a la partida presupuestaria mencionada anteriormente, solo que ahora acuerdan entregar el estímulo en efectivo; por lo tanto se sigue cargando a la misma partida presupuestaria".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la administración no contribuyen a desvanecer la observación, ya que la cuenta no corresponde al pago de bonificaciones.

3. PARTIDAS CONTRATADAS, PAGADAS Y NO REALIZADAS.

Verificamos que la Administración Municipal, canceló la cantidad de \$4,031.71, por obra contratada y no realizada en la ejecución del proyecto Mejoramiento de Agua Potable, Cantón Pilas del Municipio de Lislique, según detalle:

Ítem	Descripción Partida	Unidad	Volúmenes, áreas, longitudes y unidades canceladas según Liquidación*	Cantidad de obra según medidas tomadas en campo**	Diferencia	Precio Unitario \$	Costo \$
Línea Aductora							
3	Sum e Inst. Tub. 1 1/2" HoGo	m	2,062.52	2,062.52	0.00	\$18.93	\$0.00
4	Purga de Aire	Unidad	3.00	3.00	0.00	\$96.05	\$0.00
5	Purga de Lodo 1 1/2"	Unidad	3.00	3.00	0.00	\$96.05	\$0.00
6	Válvula de 1 1/2"	Unidad	4.00	4.00	0.00	\$254.25	\$0.00
9	Captación de Ladera	Unidad	1.00	1.00	0.00	\$4,520.00	\$0.00
Obra Civil Tanque de Distribución							
13	Tanque de Distribución	S. G.	1.00	1.00	0.00	\$11,300.00	\$0.00
14	Puerta Ancho 1m	Unidad	1.00	1.00	0.00	\$214.70	\$0.00
15	Hipoclorador Tipo T	Unidad	1.00	1.00	0.00	\$565.00	\$0.00
16	Caja para Válvula	Unidad	9.00	9.00	0.00	\$282.50	\$0.00
17	Cerca Alambre C/poste Concreto	m	53.00	43.80	(-9.20)	\$43.51	(-\$400.29)
18	Puerta Ancho 1m	Unidad	1.00	1.00	0.00	\$310.93	\$0.00
Red de Distribución							
19	Trazo Lineal	m	700.38	513.00	-187.38	\$0.45	(-\$84.32)
10	Sum e Inst. Tub. 1 1/2" HoGo	m	700.38	513.00	-187.38	\$18.93	(-\$3,547.10)
Total de Obra Cancelada y No Ejecutada							<u>(\$4,031.71)</u>

La Cláusula décima segunda del Contrato de Construcción, en la responsabilidad del contratista, establece: "Se obliga por los costos que indican en el presupuesto y aceptado por La Alcaldía y por su propia cuenta a... [...]".

El Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", además el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, inciso cuarto, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizó el pago total del proyecto y el Jefe de la UACI por haberlo recepcionado, sin que el contratista haya ejecutado la obra de conformidad a las liquidaciones.

La deficiencia generó un detrimento de recursos financieros a la Municipalidad, hasta por la cantidad de \$4,031.71.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 23 de junio de 2011, el Jefe de la UACI, manifestó: "Con Relación al Proyecto: Mejoramiento de Agua Potable en Cantón Pilas; y las observaciones en cuanto a la cantidad de metros Lineales de Tubería y Cerco de malla ciclón, se solicitó a la supervisión una explicación referente a esta situación anexando su respuesta en los anexos, ya que según manifiesta la cantidad de tubería existente en el proyecto es mayor que la ofertada".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración Municipal, no contribuyen a superar la deficiencia señalada, ya que la nota presentada por la supervisión externa, solo hace referencia a la revisión de documentos pero no presenta memoria de cálculo del levantamiento al que se refiere como para poder confrontar los datos, ni se encontró documentos en el expediente del proyecto, ni en bitácoras que valide lo mencionado por la supervisión, por lo tanto la observación se mantiene.

4. FRACCIONAMIENTO EN EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Comprobamos que la Administración Municipal obvió el proceso de licitación correspondiente, ya que ejecuto de manera simultánea 6 proyectos que son de la misma naturaleza, contratando y cancelando el servicio de alquiler de maquinaria en un período menor de un mes, según detalle:

Proyecto	Orden de inicio	Fecha de Contratación	Fecha de cancelación	Monto S/ servicio Prestado
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón guajiniquil y Caseríos	13/11/09	30/10/09 30/10/09	03/12/09	\$ 25,137.50
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón terrero y caseríos	13/11/09	30/10/09	04/12/09	\$ 16,000.00
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón pilas y Caseríos	11/11/09	30/10/09	03/12/09	\$ 15,925.00
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón agua fría y Caseríos	03/12/09	20/11/09	22/12/09	\$ 8,050.00
Mantenimiento de caminos rurales en Cantón higueras y Caseríos	03/12/09	04/11/09	22/12/09	\$ 15,550.00
Mantenimiento de caminos en todo el municipio	no definida	no existe contrato	22/12/09	\$ 13,780.00
Total de proyectos de la misma naturaleza				\$ 94,442.50

El Artículo 58 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán comprobar los fraccionamientos".

La observación se originó porque el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, no realizaron el debido proceso de licitación.

Al no realizar el debido proceso de licitación, no se generó competencia y se propicia la falta de transparencia en la adjudicación del servicio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 24 de agosto de 2011, el Jefe de la UACI manifestó: "El Reglamento de la LACAP en el Capítulo III REGLAS DE LA LIBRE GESTION, Art. 52 expresa: Art. 52.- Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente. Por lo que aclaro a ustedes que para cada uno de los Proyectos se realizan procesos separados es decir que para cada uno de ellos existe un Acuerdo de Realización por Libre Gestión, Una Carpeta Técnica, un Proceso para selección de posibles ofertantes, Una Supervisión y Liquidación del Mismo; también cada proceso de libre Gestión es realizado en Cantones y Caseríos diferentes, por tal situación consideramos que no estamos fraccionando una contratación ya que son procesos distintos, en lugares diferentes y con empresas diferentes, siempre y cuando respetando el Art. 52".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

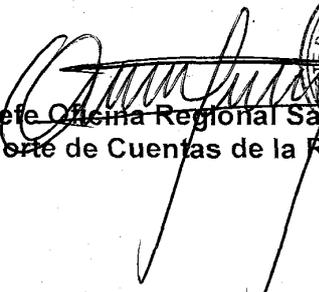
Tomando como justificación y la documentación presentada por el Jefe UACI en relación a la observación planteada se ha analizado y determinando que la Municipalidad a ejecutado proyectos de mejoramiento de caminos vecinales, verificando según documentación existe una cuenta denominada Mantenimiento de Caminos Rurales en Cantones y Caseríos del Municipio, en esta se concentran los pagos realizados a cada proyecto con esta naturaleza, y que es contrario a que se ha apertura una cuenta individual como se menciona, a pesar que se elabora proceso individual y se cumple con los requisitos de la ley en cuanto a la documentación necesaria es notoria que cuando se formula sobrepasa los montos de ejecución, por lo tanto la observación se mantiene.

Se identificaron deficiencias menores que fueron comunicadas mediante Carta de Gerencia de fecha 09 de agosto de 2011.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lislique, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y ha sido preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 24 de agosto de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Oficina Regional San Miguel,
Corte de Cuentas de la República

